



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-054/2021.**

ACTOR: ALBERTO SANTOS GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
HUEYTLALPAN, PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ISABEL CARREÓN PONCE
DE LEÓN¹.**

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía identificado como TEEP-JDC-054/2021, formado mediante sentencia de fecha uno de abril de dos mil veintiuno en la cual se determinó escindir a juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía lo respectivo a las manifestaciones realizadas por el ahora actor en su escrito de uno de marzo del año en curso en el cual señala que no le habían pagado su remuneraciones del mes de agosto de dos mil veinte y los aguinaldos de los años dos mil dieciocho, diecinueve y veinte.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el promovente, así como de las constancias que obran en los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Asignación de regiduría. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo el proceso electoral ordinario dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, en el que resultó ganadora la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, en la cual se encontraba incluido el recurrente, en el cargo de Regidor propietario, por lo que el Instituto

¹ Colaboró Sebastián Lara Zenteno.

Electoral del Estado de Puebla expidió la constancia el treinta y uno siguiente.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

1. Demanda. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, a las diez horas con cinco minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el recurso de apelación.

2. Sentencia. El veintiuno de julio de dos mil veinte, se dictó sentencia respectiva al recurso de apelación TEEP-A.184/2020 interpuesto por el ahora actor en el que se determinó revocación de las actas de Cabildo de fechas siete de enero y tres de mayo de dos mil diecinueve y se le ordenó al Cabildo tomarle la protesta de ley al actor como Regidor propietario, la asignación de la Comisión de Grupos Vulnerables del Ayuntamiento, el pago de \$154,000.00 (ciento cincuenta y cuatro mil pesos con cero centavos moneda nacional) y la entrega del espacio en las oficinas del Ayuntamiento y material de trabajo.

Además, se dio vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento, Fiscalía General del Estado de Puebla y al Congreso del Estado de Puebla.

III. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

1. Escrito de incidente. El once de agosto de dos mil veinte, el ahora actor presentó un escrito en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en las que manifestó que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a la sentencia dictada el veintiuno de julio de dos mil veinte, por lo que solicitaba la apertura de un incidente de inejecución de sentencia para dar el cumplimiento respectivo.

2. Acuerdo plenario. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, derivado del escrito del actor antes referido y de las constancias que obraban en los autos el pleno del Tribunal advirtió el incumplimiento de la sentencia dictada el veintiuno de julio del mismo año de la responsable, por lo que determinó la apertura del incidente sobre



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-054/2021

inejecución de sentencia registrándolo en el libro de gobierno como INC-TEEP-A-184/2019.

3. Sentencia del Incidente de Inejecución. El uno de abril de dos mil veintiuno, se dictó sentencia respectiva al incidente de inejecución INC-TEEP-A-184/2019 en el que se determinó como infundado el incidente de inejecución y se determinó **escindir** las manifestaciones del promovente del escrito de uno de marzo del presente año, referente a que no le habían pagado su sueldo en el mes de agosto de dos mil veinte y los aguinaldos de los años dos mil dieciocho, diecinueve, veinte, al tratarse de actos diferentes a los establecidos en la litis materia del presente incidente de inejecución, pero que al tratarse de un recurrente que se auto adscribe como indígena y con la perspectiva de juzgar con perspectiva cultural se le instruyó al Secretario General de este Tribunal realizara los trámites correspondientes para la apertura de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

IV. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Integración y turno a la ponencia. El trece de abril del presente año, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, derivado de la escisión realizada en la sentencia del incidente con clave INC-TEEP-A-184/2019, acordó integrar el expediente TEEP-JDC-054/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Ponente Idamis Pastor Betancourt.

2. Requerimientos. El veintiuno de abril y seis de mayo de dos mil veintiuno, se le requirió a la responsable que remitiera copias certificadas de los recibos de nómina por concepto de pago de aguinaldo del año dos mil veinte, los recibos de nómina concernientes al mes de agosto del año de dos mil veinte al quince de abril del año dos mil veintiuno, mismos que corresponden al actor y el acta de Cabildo correspondiente a la sesión ordinaria de fecha dos de enero de dos mil veintiuno.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable remito las copias certificadas de los pagos de nómina y señaló que no podía remitir el acta de Cabildo solicitada derivado de que la Fiscalía Especializada

de Combate a la Corrupción del Estado de Puebla las tenía a su resguardo las actas de Cabildo para su investigación.

3. Vista al actor. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se le notificó de manera personal por medio del correo electrónico referido pro el actor para informarle la vista de tres días hábiles de toda la documentación remita por la responsable, el cual acusó el mismo día a las trece horas con tres minutos enviando un correo a la cuenta institucional de “*Enterado gracias*”.

4. Certificación. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral remitió mediante control la certificación número SGA/JUR/274/2021 la certificación de que no existía en el libro de gobierno registro alguno de recepción de escrito o documentación remitida por parte del actor durante el tiempo comprendido del día diecisiete de mayo del año en curso al veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Electoral acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-054/2021

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en donde se impugna la falta de pago de su sueldo en el mes de agosto de dos mil veinte y los aguinaldos de los años dos mil dieciocho, diecinueve y veinte.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, dirección en la ciudad de Puebla para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

El escrito de uno de marzo de dos mil veintiuno señala la omisión de pago del mes de agosto de dos mil veinte y del aguinaldo de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Por lo que al tratarse de un actor que se auto escribe indígena y por omisiones de pago completo de las remuneraciones por el desempeño del cargo como Regidor, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, es decir, continuo, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la omisión por parte de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, tal y como lo refiere la jurisprudencia 15/2011,

emitida por la Sala Superior de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”².

Por tanto, la demanda fue presentada de manera oportuna.

3. Legitimación. El promovente tiene legitimación para interponer el medio de impugnación, toda vez que es un ciudadano que promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEE-JDC-054/2021, en contra la omisión de pago del mes de agosto de dos mil veinte y del aguinaldo de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, lo que en su concepto vulnera su derecho al ejercicio del cargo.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que Alberto Santos García impugna que la autoridad responsable le realizó una omisión de pago del mes de agosto de dos mil veinte y de sus aguinaldos de los años dos mil dieciocho, diecinueve y veinte por el desempeño del cargo como Regidor de Hueytalpan, Puebla.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón al actor.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, al ser el medio de impugnación idóneo para analizar la omisión de pago por el desempeño del cargo como Regidor, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

Por otra parte, este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS**

² Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tipoBusqueda=S&sWord=15/2011>



**RESOLUCIONES QUE EMITAN³ Y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS
RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"⁴.**

En el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁵.

El presente asunto, además, se analizará con perspectiva intercultural porque el actor se auto adscribe como indígena totonaca, por lo que la suplencia debe de ser total, debiendo ser atendiendo el acto que realmente le afecte, en términos de las jurisprudencias 13/2008 y 13/2013 de la Sala Superior de rubros **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**⁶ y **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**⁷, este último criterio que señala, si una persona o grupo de personas se identifican y auto adscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad indígena y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Así el artículo 102 de la Constitución local, reconoce al municipio como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado de Puebla, por su parte el artículo 4 de la Ley Orgánica señala que el estado de Puebla se encuentra conformado por doscientos diecisiete municipios, entre los cuales se encuentra el de Hueytlalpan.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.
⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
⁶ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.
⁷ Visible en la: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

Conforme a los datos oficiales de diversos organismos gubernamentales como la Secretaría de Desarrollo Social, el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, se advierten los siguientes datos:

El nombre del municipio denominado Hueytlalpan, deriva de Huey que quiere decir "grande"; Atl, "agua y Pan", sobre o en; o sea que significa "sobre el agua grande". Este municipio se localiza en la parte norte del estado de Puebla colindando al Norte con Ayotoxco de Guerrero, al Este: con Hueytamalco y Teziutlán, al Sur: con Yaonáhuac y Teteles de Avila Castillo y al Oeste: con Yaonáhuac. Tiene una superficie de 74.54 kilómetros cuadrados que lo ubica en el lugar número ciento cuarenta y dos con respecto a los demás municipios del Estado; con relación a sus aspectos culturales tenemos que su artesanía se enfoca en el tejido de bordado de chales, cotones, blusas de labor huipiles, faja, rebozos y jorongos: algunos con telar de cintura, chalecos, pantallas, gobelinos, colchas, tapetes elaborados a mano; sus trajes típicos son, en la mujer el hilado enredo de lana, con la blusa de labores (tojmi-Cotón), faja, rebozo, o huipil; los hombres visten calzón y camisa de manta, huaraches de correa, sombrero de palma y machete de cinta. Dentro de su gastronomía destacan: el mole picoso, tamales, dulce de chilacayote, atoles de maíz, maíz fermentado y de nixtamal; el tahol, el hoyatol, el xocoyol y el yolixpa (aguardiente de hierbas).⁸

El Municipio cuenta con un población total de cinco mil setecientos treinta y cuatro (5,734) ciudadanos con población hablante de lengua indígena de cinco años y más de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro (4,444) pobladores, su grado de marginación está considerado como muy alto medio.⁹, en este Municipio conforme al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se habla el tutunáku o totonaco (central del sur)¹⁰.

Ahora bien, el Municipio de Hueytlalpan está catalogado como municipio indígena, así del Catálogo de Localidades Indígenas¹¹

⁸ Consultable en: <http://siglo.inafed.gob.mx/enciclopedia/EMM21puebla/municipios/21075a.html>

⁹ Consultable en: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=21&mun=077>

¹⁰ Referencia del Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, consultable en: <https://www.inali.gob.mx/clin-inali/>

¹¹ Consultable en: <http://www.cdi.gob.mx/localidades2010-gobmx/>



emitido por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas se desprende la siguiente información:

Municipio	Población total	Población indígena	Porcentaje de	Tipo de municipio
Hueytlalpan	5, 734	5,526	96.37%	Indígena

Las descripciones anteriores, además de ser tomadas de fuentes oficiales, se consideran como hechos notorios de conformidad con el criterio sustentado en la Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**¹².

En virtud de que la normativa constitucional, tiene como uno de sus objetivos, eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido estos pueblos, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública; por lo que es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y comunidades indígenas, aun cuando su población sea minoritaria, como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1865/2015, antes referido.

Por tanto, en la presente sentencia se atenderán las circunstancias específicas de orden intercultural y este Tribunal se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 y en la Declaración de la ONU, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”**¹³

¹² Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2004949&Clase=DetalleTesisBL&Semanaio=0>
¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

Así, se deben de tener presentes los principios de carácter general que, de acuerdo con el Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, tales como: la igualdad, no discriminación y acceso a la justicia, pero sobre todo, la consideración especial de que los actores forman parte de una comunidad con condiciones culturales específicas y consecuentemente, de una idiosincrasia y cosmovisión particular.

CUARTO. PRUEBAS. Para el análisis de los expedientes es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el actor y la documentación remitida por la autoridad responsable, que consta de lo siguiente:

1. Elementos aportados por la autoridad responsable.

1.1. Copias certificadas de dieciocho recibos de nómina de dieciséis de julio de dos mil veinte al dieciséis de abril de dos mil veintiuno

1.2 Copia certificada del oficio CONT-OF261/2021 de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, signado por la presidenta municipal de Hueytlalpan, Puebla, en donde establece que, en sesión ordinaria de cabildo, celebrada el viernes dos de enero de dos mil veintiuno, acordaron que los integrantes del cabildo no perciban gratificación del fin de año dos mil veinte y remite los dieciocho recibos de nómina de Alberto Santos García.

1.3 Copia certificada del oficio CONT-OF302/2021 de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Secretario General y Encargado de Despacho de la Oficina de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Hueytlalpan, Puebla, en el que señala que derivado de la carpeta de investigación de la Fiscalía Especializada, se encuentran imposibilitados para otorgar copias de las actas requeridas por este Organismo Jurisdiccional.

1.4. Fotografía del oficio AEI/UAP/FECC/00703/2021 signado por el agente investigador adscrito a la fiscalía especializada de combatir corrupción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-054/2021

2. Pruebas recabadas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2.1 Original de la certificación de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Secretario General de Acuerdos en el cual hace constar que no existe en el libro de gobierno registro alguno de recepción de escrito o documentación remitida por parte de Alberto Santos García, en su calidad de actor, durante el periodo comprendido del día diecisiete de mayo del año en curso al veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

2.2 Copia certificada de la sentencia de este Tribunal Electoral de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, con número de expediente TEEP-A-184/2019.

2.3 Copia certificada de la sentencia de este Tribunal Electoral de fecha uno de abril de dos mil veintiuno, con número de expediente INC-TEEP-A-184/2019.

2.4. Certificación de la notificación personal por correo electrónico al actor en la que se le informa la vista de tres días de los documentos aportados por la responsable.

2.5. Certificación de la notificación del correo electrónico el actor en el que acusa de recibido la notificación personal referida en el punto anterior.

3. Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 son **documentales públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

El documento señalado como 1.4 es **documental privada** en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del CIPEEP y tienen valor presuncional.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Agravios y pretensión del actor.

La pretensión fundamental del promovente consiste en que este Tribunal Electoral determine el pago adeudado del mes de agosto de dos mil veinte y de los aguinaldos del año dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Para sustentar su causa de pedir, el promovente a manera de agravio aduce fundamentalmente lo siguiente:

Que la autoridad responsable no realizó el pago correspondiente al mes de agosto de dos mil veinte y los aguinaldos de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y veinte por el desempeño del cargo como Regidor Municipal del Ayuntamiento de Hueytlalpan, Puebla.

El agravio resulta **INFUNDADO** respecto al pago de la remuneración quincenal del mes de agosto de dos mil veinte por el desempeño del cargo a Regidor, **INOPERANTE** respecto a los aguinaldos de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, y **FUNDADO** respecto a la omisión del pago por concepto de aguinaldo dos mil veinte, como se realiza el estudio a continuación:

II. Marco normativo.

Para el análisis de los presentes agravios conviene retomar el contenido del artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se dispone que son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual manera, en el diverso 127 de la misma, se establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-054/2021

cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por otra parte, del contenido de los artículos 115, fracción II de la Constitución Federal, 103 de la Constitución Local; 3 y 143 de la Ley Orgánica Municipal, se desprende que los municipios se encuentran investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios; con de facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables.

En ese sentido, en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva.

En relación con lo anterior, en los diversos 76 y 77 de la Ley Orgánica Municipal, se prevé que los Ayuntamientos sesionarán válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y que sus acuerdos serán tomados por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico.

De las disposiciones anteriormente señaladas permiten a este Tribunal Electoral arribar a la conclusión de que los municipios **se encuentran investidos de facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables y que sus acuerdos serán válidos siempre que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.**

Es importante referir que el pago de remuneraciones al Regidor Municipal promovente forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que

le sean inherentes, como lo señala la jurisprudencias identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.¹⁴

Una vez referido lo anterior es se realiza el estudio los siguientes agravios:

III. Es inexistente la omisión alegada por el actor entorno al pago del mes de agosto de dos mil veinte.

El actor señala que la autoridad responsable no realizó el pago correspondiente al mes de agosto de dos mil veinte por el desempeño del cargo como Regidor Municipal del Ayuntamiento de Hueytlalpan, Puebla, es por lo que se realizaron a la responsable varios requerimientos para poder determinar si existe o no los actos reclamados.

El agravio señalado por el actor es **infundado** ya que obra en autos los recibos de nóminas que así lo acreditan, tal y como se argumenta a continuación:

De las constancias que obran en autos del expediente en estudio se advierte que el sueldo quincenal es de \$4,000.00 (cuatro mil pesos con cero centavos moneda nacional).

Lo infundado de los agravios radica en que aun cuando el actor haya señalado que no le pagaron el sueldo del mes de agosto de dos mil veinte, este organismo jurisdiccional para mejor proveer y tomando en cuenta la perspectiva intercultural, le requirió a la responsable los pagos de nómina de la segunda quincena de julio del año dos mil veinte a la primera quincena de abril del año dos mil veintiuno, de los cuales se advierte que sí se han hecho los pagos quincenales durante los meses previamente referidos.

En efecto, de los recibos de nóminas que obran en el expediente se advierte en las fojas 094 y 095 que sí se realizó el pago del mes de

¹⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-054/2021

agosto de dos mil veinte por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos con cero centavos moneda nacional), en dos pagos quincenales por la cantidad cada uno de \$4,000.00 (cuatro mil pesos con cero centavos moneda nacional).

Al respecto es menester señalar que se le notificó personalmente la vista a Alberto Santos García de la documentación aportada por la autoridad responsable, con la finalidad de que pudiera externar alguna manifestación o aportará algún elemento probatorio que desvirtuara las pruebas aportadas por la autoridad responsable, situación que no sucedió tal y como obra en autos la certificación ¹⁵de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el cual hace constar que no existe en el libro de gobierno registro alguno de recepción de escrito o documentación remitida por el actor.

Por lo anterior, este Tribunal advierte que **no existió una omisión de pago** respectivo al mes de agosto de dos mil veinte, por lo que es **INFUNDADO** el agravio.

IV. Es existente la omisión de pago de aguinaldo del periodo dos mil veinte.

El promovente señala que existe una omisión por parte de las autoridades responsables al no realizar el pago de aguinaldo correspondientes al año dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Por cuanto hace al dos mil dieciocho y dos mil diecinueve se considera que los agravios son inoperantes.

En efecto, en el caso, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, esto en base a la jurisprudencia 12/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**"¹⁶.

¹⁵ Visible en la foja 125 del expediente.

¹⁶ Visible en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

Esto es, se advierte que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla el veintiuno de julio y uno de abril de dos mil veinte al resolver los expedientes TEEP-A-184/2019 y INC-TEEP-A-184/2019, determinó en sus considerandos sexto y cuarto, que la cantidad por concepto de pago de aguinaldo es de \$3,500.00 M.N. (tres mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional), por lo que al existir al no realizar el pago de aguinaldo correspondiente a los años dos mil dieciocho y diecinueve la cantidad adeudada era de \$7,000.00 (siete mil pesos con cero centavos) como a continuación se observa:

Año	Monto	Monto recibido	Monto adeudado
Dos mil dieciocho.	\$3,500.00	0.00	\$3,500.00
Dos mil diecinueve.	\$3,500.00	0.00	\$3,500.00
TOTAL:			\$7,000.00

Cantidad que fue pagada al actor tal y como obra en la sentencia del incidente INC-TEEP-A-184/2020, motivo por el cual este Tribunal no puede volver a ordenar el pago del aguinaldo de los años dos mil dieciocho y diecinueve al existir pronunciamiento y constancias que acrediten fehacientemente el pago de los mismos.

Por cuanto a la omisión de pago del aguinaldo del año **dos mil veinte**, este Tribunal considera **fundado** el agravio del actor, toda vez que la autoridad responsable únicamente realizó el pago de los aguinaldos de los años de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, omitiendo el correspondiente al año dos mil veinte.

Al respecto, la autoridad responsable señala que en la sesión ordinaria de Cabildo de fecha viernes dos de enero de dos mil veintiuno, se acordó que los integrantes del Cabildo no iban a percibir la gratificación del año dos mil veinte, misma que no podía ser remitidas toda vez que se encontraban todas las actas de Cabildo en resguardo e investigación por la Fiscalía Especializada de Combatir a la Corrupción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-054/2021

No obstante, la razón que refiere la responsable es insuficiente para absolver de las prestaciones reclamadas ya que sus argumentos no acreditan su dicho, tampoco desvirtúa lo afirmado por el actor, sino que propiamente lo robustece en la medida en que esa autoridad no acreditó ante es Tribunal que esa determinación del Cabildo hubiera sido aprobada en términos del marco normativo al que se hace referencia, por lo que es procedente condenar realizar el pago respectivo.

En esencia no aporta ningún elemento para sustentar su dicho, como podría ser el acuse de recibo de esa determinación en la fiscalía mencionada o cualquier otro elemento que acredite fehacientemente la imposibilidad adeudada por la responsable.

No se acredita la imposibilidad de aportar lo requerido, por lo que se hace efectivo el apercibimiento del acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno.

Derivado de lo anterior resulta procedente que este Tribunal realice la cuantificación del aguinaldo del año dos mil veinte, por lo que al no existir documento que señale la cantidad por concepto de pago a pesar del requerimiento realizado a la autoridad responsable, se realizara el cálculo del **monto de percepción por aguinaldo del año dos mil veinte** de conformidad a la cantidad establecida por este Tribunal en la sentencia dictada el veintiuno de julio de dos mil veinte en el expediente TEEP-A-184/2019 en su considerando sexto, la cual fue la cantidad de \$3,500.00 M.N. (tres mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional) como a continuación se muestra:

Año	Monto	Monto recibido	Monto adeudado
Dos mil veinte.	\$3,500.00	0.00	\$3,500.00
TOTAL:			\$3,500.00

En un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue a Alberto Santos García, la cantidad de **\$3,500.00 M.N. (TRES MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS, MONEDA**

NACIONAL), por concepto de pago de aguinaldo que legalmente le corresponden, por su función como Regidor.

El cumplimiento de lo ordenado en el inciso anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

En consecuencia, se considera como **fundado** el agravio del actor, toda vez que la autoridad responsable únicamente realizó el pago de los aguinaldos de los años de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, omitiendo el correspondiente al año dos mil veinte.

SEXTO. Efectos de la sentencia: Derivado de lo anterior, se procede como efectos de la presente sentencia, lo siguiente:

a) Se **revoca** el punto respectivo a la omisión de pago del aguinaldo del año dos mil veinte en el acta de Cabildo de fecha dos de enero de dos mil veintiuno al carecer de fundamentación y motivación.

b) Se le ordena al Ayuntamiento lo siguiente:

En un plazo improrrogable, no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la autoridad responsable la presente sentencia, entregue a Alberto Santos García, la cantidad de **\$3.500.00 M.N. (TRES MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo del año dos mil veinte que legalmente le corresponde, por su función como Regidor Municipal.

El cumplimiento de lo ordenado en el inciso anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite fehacientemente.

Se apercibe al órgano municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo se le impondrá algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-054/2021

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos del recurrente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADO, INOPERANTE Y FUNDADO** los agravios señalados por Alberto Santos García en términos del considerando QUINTO rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el punto correspondiente a la omisión de pago del aguinaldo dos mil veinte de la sesión del acta de Cabildo de fecha dos de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se **ordena** al Cabildo del Ayuntamiento de Hueytlalpan, Puebla, para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue a Alberto Santos García, la cantidad de **\$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, por concepto agualdo que legalmente le corresponde.

Hecho lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del

plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY